



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN N°**

1 . 6 3

3 1 OCT. 2014

***"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"***

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES FACTICOS Y JURIDICOS DEL PROCESO**

Los antecedentes facticos y jurídicos en el presente proceso sancionatorio se sintetizan así:

Que a través de acta de fecha 03 de marzo de 2011 se impuso al señor Clemente Cayon, medida preventiva de suspensión de actividad, por presunta violación a la normativa ambiental en el sector de Gayraca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que mediante auto No.004 del 25 de marzo de 2011, se legalizó medida preventiva de suspensión de la actividad, impuesta al señor CLEMENTE CAYON, el cual fue citado mediante oficio PNNTAY - 106 del 25 de marzo de 2011, surtiéndose la notificación personal el día 07 de abril de 2011.

Que a través de Auto No.011 del 09 de marzo de 2012 la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mantuvo la medida preventiva e inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ**, por presunta violación a la normativa ambiental al realizar presuntamente tala de árboles al interior de un área protegida.

Que el señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 4.972.900 de Santa Marta, el día 18 de abril de 2012, se notificó personalmente del contenido del auto N°.011 del 09 de marzo de 2012, previa citación efectuada con oficio PNN TAY 119 de abril 9 de 2012.

Que a través del oficio N°. 183 del 30 de abril del 2012, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, cito a versión libre al señor Clemente Cayon Gutiérrez, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo cuarto del Auto No.011 del 09 de marzo de 2012, siendo recepcionada dicha diligencia, el día 15 de mayo del 2012, en la cual manifestó lo siguiente:

*(...) "Siempre he realizado las labores de leñateo, todo el tiempo de estar allá he cocinado con leña, nunca me lo habían prohibido anteriormente cocinaba con leña seca en la actualidad utilizo los árboles caídos que han sido derrumbados, siempre he sido un cuidadero del parque inclusive tengo un manglar que he hecho en la quebrada ahí esta a la vista, trabaje con el Inderena en 1972 y durante el tiempo que preste el servicio a la institución cocine con leña cuando se acababa el gas y nunca me decían nada hasta ahora he sido un cuidador del Parque, ..."*

Que de igual forma la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo Cuarto del auto No. 011 del 09 de marzo de 2012, ordenó elaborar un concepto técnico, en el cual se señala lo siguiente:

*(...) "Mediante visita técnica realizada el día 23 de Mayo del 2012, en el sector de Gayraca al cual hace referencia el acta de medida preventiva; a continuación se ubica la zona intervenida por actividad de tala y se realiza la corrección de la coordenada geográfica N"*



**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

11°22'58.6" - W 74° 033'59.8" la cual fue tomada inicialmente ya que el equipo GPS con el cual se registro la toma del punto presentaba un error de configuración, la coordenada geográfica a la cual hace referencia el informe inicial es N 11°18'55.15" - W 74° 6'29.76" dato tomado con GPS marca Garmin modelo E trex vista HCx, el nuevo punto se relaciona en la ubicación corresponde a la zona histórico cultural del sector de Gayraca, puesto que la intervención está ubicada con respecto a la línea de más alta marea a 315.6 metros aproximadamente, la resolución 0234/04, **Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área en el artículo 4 en su párrafo g la define como la Zona 7. Zona Histórico Cultural, Cuenca baja de la Quebrada de Gayraca:** Con un área total de cuarenta y cinco punto ocho hectáreas (45.8 Ha aproximadamente), en el sector suroccidental de la Bahía de Gayraca, partiendo de la desembocadura del cauce de Gayraca por su ramal izquierdo doscientos metros (200 m), siendo éste el punto de partida, se va aguas arriba por su ramal izquierdo hasta encontrar la cota cien metros sobre el nivel del mar (100 m.s.n.m.) en dirección suroccidente, se sigue dicha cota hacia el norte hasta encontrar el cruce con el cauce (sin nombre), de allí se va cien metros (100 m) antes de encontrar su desembocadura en el mar y se continua por la línea de más alta marea hacia el terreno consolidado de treinta metros (30 m) hasta el punto de partida.

El área de intervención es de aproximadamente 100 m<sup>2</sup> y se pudieron identificar la tala de dos (2) unidades de Ceiba Blanca nombre científico *Hura crepitans* y de dos (2) unidades de Puy nombre científico *Tabebuia chrysantha* La flora presente en este sector es característica del ecosistema de Bosque Seco Tropical, siendo este uno de los objetivos de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona definido en el Plan de Manejo. En este tipo de ecosistema se encuentran especies priorizadas como son: Ceiba Blanca nombre científico *Hura crepitans*, Resbalamono Nombre científico *Bursera simaruba*, Guácimo nombre científico *Guazuma ulmifolia*, Quebracho nombre científico *Aspidosperma*.

Este tipo de especies de flora son fuente principal de refugio y alimentación de la avifauna como son: Pecho de tigre Nombre científico *Hypnelus ruficollis*, carpintero avado *Melanerpes rubricapillus*, trepador pico de lanza nombre científico *Xiphorhynchus picus*, Batara encapuchado *Sakesphorus melanotus* y en gran medida a la familia de los tiránidos (*Tyrannidae*)

**Afectación de la Actividad:**

La actividad de tala que se realizo en el área afecta la avifauna por la degradación del ecosistema de bosque seco, debido al estrés hídrico presente en la zona y la difícil consecución de alimento para las aves frugívoras, se puede tener emigración de estos valores objetos de conservación, principalmente del Batara encapuchado *Sakesphorus melanotus*, puesto que esta es un ave susceptible a la perturbación del ecosistema (Bioindicador de bosque seco en buen estado de conservación)

La tala de la flora que hace parte de los valores objeto de conservación y de los objetivos de conservación en el ecosistema de bosque seco, en cualquier grado de intervención es significativa puesto que este hace parte de los ecosistema poco representados en el país, por ende el relicto de bosque seco presente en el PNN Tayrona es un ecosistema estratégico para la conservación en el ámbito local, regional y nacional".

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, mediante el Auto N°.051 del 22 de junio de 2012, dispuso en su artículo primero; "formular al señor Clemente Cecilio Cayón Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.972.900 de Santa Marta el siguiente cargo.."

1. Realizar Tala de árboles para cocinar con leña y producir daños a los valores de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que mediante el oficio PNN-TAY-411 del 03 de julio de 2012, la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, citó al señor Clemente Cecilio Cayón Gutiérrez, a fin de ser notificado de manera personal, llevándose a cabo dicha notificación el día 09 de julio de 2012.

Que no obstante haberse notificado por parte de esta entidad en legal forma el citado proveído, el

**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

presunto infractor señor Clemente Cecilio Cayón Gutiérrez, no hizo uso de su derecho de contradicción y defensa, puesto que no presentó ni directamente ni a través de apoderado, escrito de descargos contra el auto No. 051 del 22 de junio de 2012, de acuerdo a la constancia expedida por la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en cumplimiento de lo ordenado en la resolución 0476 de 2012, el jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe el expediente contentivo del proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**

Que en razón a lo anterior, ésta Dirección Territorial una vez recibido el expediente sancionatorio, profirió el auto No.221 del 05 de abril de 2013, "Por el cual se avoca conocimiento del proceso Sancionatorio Ambiental No.004 de 2011 iniciado por la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona contra el señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, se solicita ajuste de concepto técnico y se adoptan otras determinaciones".

Que con el fin de notificar personalmente del auto antes mencionado al señor Clemente Cayón Gutiérrez, se citó mediante oficio PNN TAY 247 del 11 de abril de 2013, diligencia que se efectuó el día 29 de mayo de 2013.

Que por otra parte, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 26, que una vez presentados los descargos, se ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas, y las de oficio que se consideren necesarias.

Que, teniendo en cuenta que el señor Clemente Cayon Gutiérrez no presentó escrito de descargos, ni solicitó práctica de prueba alguna, esta Dirección procedió a expedir el auto N° 719 del 19 de diciembre de 2013, por medio del cual otorgó el carácter de prueba a las diligencias practicadas dentro del presente proceso administrativo ambiental Sancionatorio, por considerar que eran suficientes y conducentes para decidir de fondo y que se señalan a continuación:

1. Acta de medida preventiva de fecha 03 de marzo de 2011, impuesta contra el señor CLEMENTE CAYÓN, en el sector de Gayraca del Parque Nacional Natural Tayrona.
2. Concepto técnico emitido con base en la visita ocular realizada en el sector de Gayraca dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, según lo ordenado mediante auto No.011 del 09 de marzo de 2012.
3. Diligencia de versión libre recepcionada al señor Clemente Cayón Gutiérrez, el día 15 de mayo de 2012, por parte de la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona a fin de notificar el auto N° 719 del 19 de diciembre de 2013, cito al señor Clemente Cayón Gutiérrez, mediante oficio PNNTAY 0008 del 13 de enero de 2014, siendo notificado personalmente al presunto infractor el 20 de enero del presente año.

## 2. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

En conclusión de lo expuesto en los párrafos precedentes y teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, se tiene que esta Dirección Territorial es la competente y por lo tanto ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental en el presente asunto.

### 3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

La Constitución Política de 1991, atendiendo a la necesidad de garantizar el derecho a todas las personas de gozar un ambiente sano y proporcionar una protección adecuada, impone al estado y a los particulares, obligaciones relacionadas con la protección y conservación de los recursos naturales y culturales, de las cuales se pueden resaltar las siguientes:

El artículo 2 de la Constitución Nacional señala como fines esenciales del Estado entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 8 de la Carta Política señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que *"todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que el artículo 80 Ibidem, determina que el *"Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"*. Previendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

El artículo 95 de la citada Carta Política señala que *"toda persona está obligada a cumplir la Constitución y la leyes..."* indicando entre otros deberes de la persona y del ciudadano en el numeral 8º: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

De lo anterior, se colige que el deber de protección de los recursos naturales es un mandato constitucional para los particulares y para el Estado, y que al ser nuestro país un estado social de derecho sus preceptos son exigibles tanto a unos como a otros, y que constitucionalmente, se ha dado una mayor protección a las áreas consideradas de especial importancia ecológica, dentro de las cuales se encuentran los Parques Nacionales Naturales, en las que se establece restricciones de uso, señalando cuales son las permitidas en el artículo 331 y siguientes del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), y el Decreto 622 de 1977 en su Artículo 30.

Que el artículo 13 de la ley 2ª de 1959, establece que con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, se decretaran Parques Nacionales Naturales, aquellas zonas que el gobierno Nacional delimite y reserve de manera especial, en las distintas zonas del país y en las cuales quedará prohibida entre otras, toda actividad industrial, ganadera y agrícola y ejercer actos de tala y leñateo (negrilla fuera del texto)

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques

**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Ahora bien acorde con lo dispuesto en el artículo 331 del Código Nacionales de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto – Ley 2811/74), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que por su parte, el artículo 30 Decreto 622 de 1977 prohíbe las conductas que pueden tener como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

Numeral 4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías

#### **4. DE LOS CARGOS FORMULADOS**

Que mediante Auto No.051 del 22 de junio de 2012 se formuló el siguiente cargo al señor Clemente Cecilio Cayón Gutiérrez, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.972.900 de Santa Marta:

1. Realizar Tala de árboles para cocinar con leña y producir daños a los valores de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, contraviniendo presuntamente el numeral 4 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

#### **5. CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN FRENTE AL CARGO FORMULADO**

Que dentro de la presente investigación y aún teniendo la oportunidad legal establecida para ello, el señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ**, no presentó descargos, por ende desaprovechó la oportunidad para atacar los cargos formulados mediante auto N° 051 del 22 de junio de 2012, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba y además pudo haber utilizado los medios probatorios legales, de acuerdo a lo contenido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Respecto al cargo formulado en la presente investigación, este Despacho concluye, que acorde con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio tales como acta de medida preventiva de fecha 03 de marzo de 2011, diligencia de versión libre recepcionada el día 15 de mayo de 2012, concepto técnico No.002 de 2012 y el informe técnico, que la conducta desplegada por el señor Clemente Cecilio Cayon Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, se ajusta a la prohibición contenida en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, puesto que el señor Cayon realizó esa actividad, con la finalidad recolectar leña para cocinar alimentos como fuente de energía (siendo reconocido por el infractor en la diligencia de versión libre), actividad la cual no es permitida dentro de un área protegida.

Ahora respecto al numeral 7° del decreto 622 de 1977 en el informe técnico al realizar la valoración de la

**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

importancia de la afectación, la calificó como irrelevante al valorar la pérdida de hábitat de especies animales y extracción de recursos forestales razón por la cual esta Dirección exonerara al señor Clemente Cecilio Cayón Gutiérrez, del numeral 7º del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

**6. DEL ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de carácter preventivo y transitorio y estas se levantarán una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron o en su defecto haya cumplido la finalidad para la cual fue impuesta.

Que a través de acta de fecha 03 de mayo de 2011 se impuso al señor Clemente Cayon medida preventiva de suspensión de actividad, por una presunta violación a la normatividad ambiental en el sector de Gayraca al interior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que en caso sub examine se observa que la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor Clemente Cayón no ha sido levantada, razón por la cual se ordenará levantarla, teniendo en cuenta que las causas que originaron el inicio al presente proceso sancionatorio ambiental, desaparecieron.

Lo anterior se fundamenta de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: "*Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

**7. DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD.**

Que teniendo en cuenta que no se configuró ninguno de los eximentes de responsabilidad contemplados en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas y las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, se procederá a determinar la responsabilidad del señor Clemente Cecilio Cayon Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

Que en consecuencia en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales al señor Cayon Gutiérrez, se tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No.004 de 2011.

Que en razón de lo antes expuesto ésta Dirección encuentra dentro del presente expediente, que el señor Clemente Cecilio Cayon Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, es responsable del cargo formulado mediante el auto N° 051 del 22 de junio de 2012, ya que con la conducta realizada por el mismo al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, infringió lo señalado en el numeral 4º del artículo 30 del decreto 622 de 1977.

**8. SANCIÓN**

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, establece que las sanciones señaladas se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción

Que así mismo, el parágrafo segundo del artículo 40 ibidem, determino que el Gobierno Nacional definirá los criterios para la imposición de sanciones.

Que el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) dando cumplimiento a lo señalado en el parágrafo anterior, expidió el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 por medio del cual se establecieron los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Que a su vez, el artículo tercero del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: "*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se*

**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..." (Subrayado Fuera de Texto).

Que el artículo decimo del Decreto 3678 de 2010 establece que "El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente..."

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, "el trabajo comunitario en materia ambiental con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."

Que con el fin de determinar los criterios para la imposición de sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, se solicitó al Jefe de la Oficina del Parque Nacional Natural Tayrona que emitiera el informe técnico y con base en resultado del mismo y al material probatorio se procederá a imponer al señor Clemente Cecilio Cayon Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, la sanción de Trabajo Comunitario, teniendo en cuenta el impacto que se generó fue considerado leve en cuanto a la extracción de recursos forestales y de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Tayrona, y atendiendo a las condiciones socioeconómicas del infractor, la cual de conformidad con el concepto técnico antes mencionado está clasificado como nivel estrato 1.

Que el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 señala: "... Trabajo Comunitario: ... Esta medida solo podrá reemplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos..."

Que en consecuencia de lo anterior, ésta Dirección impondrá al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, sanción de trabajo comunitario consistente en:

- Recibir una charla de 2 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental.
- Realizar una siembra asistida por dos meses con diez (10) arbolitos o semillas de cualquiera de las siguientes especies (Bonga, Orejero, Huesito, Trupillo, Dividivi, Ceiba, Quebracho, Palo Santo, Majagua u Olivo), en vivero en bolsas y su trasplante en el medio para reforestar, cerca o en el sitio de la tala, durante un mes más.

A continuación se escriben las actividades y los periodos de ejecución:

Actividades para el cumplimiento de la Sanción	Tiempos para el cumplimiento de la Sanción
1. Participación en una charla de generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona e importancia de ecosistemas y normatividad ambiental.	Dos horas

Para el cumplimiento de la actividad antes descrita, ésta Dirección ordenará al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ** recibir una charla de 2 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental, la cual será realizada por el personal del Parque Nacional Natural Tayrona en el puesto de control de Palangana, previa citación que se efectúe al señor antes mencionado.

Una vez se lleve a cabo la sanción impuesta, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, debe remitir a la Dirección Territorial Caribe las evidencias tales como registro fotográficas, listado de asistencia y certificación de cumplimiento con destino al expediente sancionatorio N° 004 de 2011.

**"Por la cual se impone una sanción al señor CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIERREZ y se adoptan otras determinaciones"**

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, responsable del cargo único formulado a través del Auto N° 051 del 22 de junio de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, la sanción de Trabajo Comunitario de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, consistente en:

- Recibir una charla de 2 horas sobre las generalidades del Parque Nacional Natural Tayrona, importancia de los ecosistemas protegidos y normatividad ambiental.
- Realizar una siembra asistida por dos meses con diez (10) arbolitos o semillas de cualquiera de las siguientes especies (Bonga, Orejero, Huesito, Trupillo, Dividivi, Ceiba, Quebracho, Palo Santo, Majagua u Olivo), en vivero en bolsas y su trasplante en el medio para reforestar, cerca o en el sitio de la tala, durante un mes más.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La sanción impuesta se llevará a cabo con la supervisión del Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona o de la persona a quien éste delegue, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

**ARTICULO CUARTO:** Requerir al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, abstenerse de realizar actividades que no están permitidas dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTICULO QUINTO:** Designar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor **CLEMENTE CECILIO CAYON GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°4.972.900 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

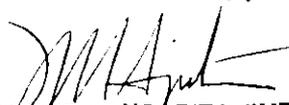
**ARTÍCULO SEXTO:** Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Santa Marta, a los

**31 OCT. 2014**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**

Directora Territorial Caribe  
Parques Nacionales Naturales de Colombia